



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 10 de junio de 2009 (24.06)
(OR. fr)**

**16332/2/08
REV 2**

**PESC 1562
COHOM 138**

NOTA

Asunto: Garantizar la protección - Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos

I. OBJETIVO

1. El apoyo a los defensores de los derechos humanos forma parte integrante, desde hace ya mucho tiempo, de la política exterior de la Unión Europea en materia de derechos humanos. Las presentes directrices tienen por objeto hacer sugerencias concretas que permitan mejorar la actuación de la UE en este ámbito. Estas directrices pueden utilizarse en los contactos con terceros países, a todos los niveles, y en los foros multilaterales de derechos humanos, para apoyar y reforzar la labor de promoción y estímulo del respeto del derecho a defender los derechos humanos que realiza la Unión. En ellas se contempla también la intervención de la Unión en favor de los defensores de los derechos humanos que están amenazados, y se proponen medios concretos para prestarles apoyo y asistencia.

Un elemento fundamental de las presentes directrices es el apoyo a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en particular a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y a los mecanismos regionales pertinentes de protección de los defensores de los derechos humanos. Por otra parte, estas directrices ayudarán a las misiones de la UE (embajadas y consulados de los Estados miembros de la UE y delegaciones la Comisión Europea) a definir su actuación respecto de los defensores de los derechos humanos. Aunque su objetivo principal es abordar los problemas concretos relacionados con los defensores de los derechos humanos, las directrices contribuyen también a reforzar la política de derechos humanos de la UE en su conjunto.

II. DEFINICIÓN

2. La definición del concepto de defensor de los derechos humanos a efectos de las presentes directrices se basa en el artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (véase anexo I), que establece que "toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional".
3. Los defensores de los derechos humanos son personas, grupos e instituciones de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Persiguen la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos, y la promoción, la protección y la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Promueven y protegen asimismo los derechos de los miembros de grupos tales como las comunidades indígenas. No se incluyen en esta definición los individuos o grupos que cometen actos violentos o propagan la violencia.

III. INTRODUCCIÓN

4. La UE respalda los principios que figuran en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Aunque la responsabilidad fundamental de promover y proteger los derechos humanos corresponde a los Estados, la UE reconoce que los individuos, grupos y organismos de la sociedad desempeñan un papel importante en la defensa de la causa de los derechos humanos. Los defensores de los derechos humanos se ocupan, en particular, de:
- documentar las violaciones de los derechos humanos;
 - contribuir a que las víctimas de dichas violaciones puedan hacer valer sus derechos ante la justicia, prestándoles apoyo jurídico, psicológico, médico o de otro tipo;
 - enfrentarse a la cultura de impunidad que favorece el encubrimiento de las violaciones sistemáticas y reiteradas de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
 - difundir la cultura de los derechos humanos y la información relativa a los defensores de estos a escala local, regional e internacional.
5. La labor de los defensores de los derechos humanos les lleva con frecuencia a criticar las políticas y actuaciones de los gobiernos. Sin embargo, estos últimos no deberían considerar esta labor como algo negativo. En efecto, la existencia de un ámbito en el que imperen la expresión de un pensamiento independiente y el libre debate sobre las políticas y acciones de los gobiernos es un principio fundamental y un medio sobradamente probado para mejorar el nivel de protección de los derechos humanos. Los defensores de los derechos humanos pueden ayudar a los gobiernos a promover y proteger los derechos humanos. Participando en los procesos de consulta, pueden aportar una contribución significativa a la elaboración de la correspondiente legislación y a la definición de estrategias y programas nacionales sobre derechos humanos. Es importante que se reconozca y se apoye también esta función.

6. La UE observa que las actividades de los defensores de los derechos humanos han ido adquiriendo mayor reconocimiento con el paso de los años. Los defensores de los derechos humanos han logrado garantizar una protección cada vez mayor de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos. No obstante, este progreso ha tenido un elevado coste: cada vez más, los propios defensores han ido convirtiéndose en objeto de ataques y sus derechos se vulneran en muchos países. La UE cree que es importante garantizar la seguridad de los defensores de los derechos humanos y proteger sus derechos. En este contexto, es conveniente que la cuestión de los defensores de los derechos humanos se aborde desde una perspectiva de género.

IV. DIRECTRICES OPERATIVAS

7. La parte operativa de las directrices tiene por objeto definir medios que permitan actuar con eficacia, en el marco de la política exterior y de seguridad común, en favor de la promoción y la protección de los defensores de los derechos humanos en terceros países.

Control, elaboración de informes y evaluación

8. Los Jefes de Misión de la UE tienen ya instrucciones de presentar informes periódicos sobre la situación de los derechos humanos en sus países de acreditación. El Grupo "Derechos Humanos" del Consejo ha aprobado la estructura general de las fichas descriptivas destinadas a facilitar esta tarea. En consonancia con esas fichas, las misiones deben abordar en sus informes la situación de los defensores de los derechos humanos, precisando en particular si estos son objeto de amenazas o ataques. En este contexto, los Jefes de Misión deben tener presente que el marco institucional puede incidir de manera significativa en la posibilidad de los defensores de los derechos humanos de llevar a cabo su labor en condiciones de seguridad. Revisten gran importancia a este respecto las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro tipo adoptadas por los Estados para proteger a las personas de la violencia, las amenazas, las represalias, la discriminación *de facto* o *de iure*, las presiones y demás acciones arbitrarias en el marco del ejercicio legítimo de los derechos enunciados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre defensores de los derechos humanos.

9. Se insta a los Jefes de Misión de la UE a abordar la situación de los defensores de los derechos humanos durante las reuniones de los grupos de trabajo locales que se ocupan de los derechos humanos. Cuando la situación lo requiera, es conveniente que los Jefes de Misión presenten al Grupo "Derechos Humanos" recomendaciones sobre posibles actuaciones de la UE, como la condena de las amenazas y ataques contra los defensores de los derechos humanos, y sobre gestiones diplomáticas y declaraciones públicas en aquellos casos en que los defensores de los derechos humanos corran un riesgo inmediato o grave. Los Jefes de Misión pueden decidir llevar a cabo una acción local urgente en apoyo de los defensores de los derechos humanos que corran un riesgo inmediato o grave e informar de su acción al Grupo "Derechos Humanos" y a otros grupos de trabajo pertinentes, formulando recomendaciones sobre las posibilidades de dar continuidad a la acción europea. También conviene que los Jefes de Misión examinen en sus informes la eficacia de las medidas adoptadas por la UE. Además, las misiones deberían prestar especial atención a los riesgos específicos de las defensoras de los derechos humanos.

10. Basándose en los informes de los Jefes de Misión y en otra información pertinente, como los informes y recomendaciones de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, de otros Relatores especiales de las Naciones Unidas, de los órganos creados en virtud de tratados, del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa y de organizaciones no gubernamentales, el Grupo "Derechos Humanos" y otros grupos competentes podrán determinar las situaciones en las estaría justificada la intervención de la UE, decidir las medidas que deben adoptarse o, en su caso, hacer recomendaciones de actuación al Comité Político y de Seguridad y al Consejo.

Papel de las misiones de la UE en el apoyo y protección de los defensores de los derechos humanos

11. En muchos países terceros, las misiones de la UE (embajadas de los Estados miembros de la UE y delegaciones de la Comisión Europea) son el principal punto de contacto entre la Unión y sus Estados miembros y los defensores de los derechos humanos *in situ*. Les corresponde por ello un importante papel en la concretización de la política de la UE respecto de los defensores de los derechos humanos. Las misiones de la UE deben, por consiguiente, procurar adoptar un planteamiento anticipativo en relación con los defensores de los derechos humanos. Simultáneamente, deben tener presente que, en algunos casos, la intervención de la UE podría dar lugar a amenazas o ataques contra los defensores de los derechos humanos. Es conveniente por ello que, en su caso, las misiones de la UE consulten con los defensores de los derechos humanos el proceder más indicado. Si hubiera que actuar en nombre de la UE, las misiones de la UE deberían asegurarse de que el defensor de los derechos humanos afectado y su familia estén informados de ello. Entre las medidas que las misiones de la UE pueden adoptar figuran, por ejemplo, las siguientes:

- Elaborar estrategias locales de aplicación de las presentes directrices, prestando especial atención a las defensoras de los derechos humanos. Las misiones de la UE deberán tener en mente que estas directrices se refieren a las personas que promueven y protegen los derechos humanos, ya sean civiles, culturales, económicos, políticos o sociales. Las misiones de la UE deben procurar implicar activamente a los defensores de los derechos humanos y sus organizaciones en la elaboración y seguimiento de la aplicación de dichas estrategias locales.
- Organizar al menos una reunión anual que reúna a los defensores de los derechos humanos y a diplomáticos para debatir, entre otras cosas, sobre la situación local de los derechos humanos, la política de la UE aplicada a tal fin y la aplicación de la estrategia local de las directrices de la UE sobre los defensores de los derechos humanos.
- Cooperar estrechamente entre sí y compartir la información sobre los defensores de los derechos humanos, en particular los que se encuentren en peligro.

- Mantener contactos adecuados con los defensores de los derechos humanos, inclusive recibiendo en las misiones y acudiendo a los lugares donde trabajan; se podría reflexionar a tal fin sobre la posibilidad de designar funcionarios de enlace específicos, quizá compartiendo las cargas.
- Facilitar, cuando sea necesario, el reconocimiento público de los defensores de los derechos humanos y de la labor que realizan, mediante el oportuno recurso a los medios de comunicación, incluidas Internet y las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, la publicidad, visitas e invitaciones, en particular para entregarles los premios que se les concedan.
- Cuando proceda, visitar a los defensores de los derechos humanos que se encuentren en detención preventiva o arresto domiciliario y asistir como observadores a los juicios contra ellos.

Fomento del respeto de los defensores de los derechos humanos en las relaciones con terceros países y en los foros multilaterales

12. La UE aspira a inducir a los países terceros a que cumplan su obligación de respetar los derechos de los defensores de los derechos humanos y a proteger a éstos de los ataques y amenazas de agentes no estatales. En sus contactos con terceros países, la UE manifestará, cuando lo considere necesario, que es necesario que todos los países se adhieran a las normas internacionales correspondientes y las cumplan, en particular la Declaración de las Naciones Unidas antes mencionada. El objetivo general debería ser la creación de un entorno en el que los defensores de los derechos humanos puedan actuar con libertad. La UE dará a conocer sus objetivos presentándolos como parte integrante de su política de derechos humanos y destacará la importancia que concede a la protección de los defensores de los derechos humanos. Entre las medidas de apoyo a estos objetivos se cuentan, en particular, las siguientes:

- Cuando proceda, en el marco de sus visitas a terceros países, la Presidencia, el Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, la Representante Personal del Secretario General y Alto Representante para los derechos humanos, los representantes o enviados especiales de la UE, los representantes de los Estados miembros y los de la Comisión Europea participarán en reuniones con defensores de los derechos humanos, durante las cuales tratarán de casos individuales y de las cuestiones planteadas por los trabajos de los defensores de los derechos humanos.
- Al abordar el tema de los derechos humanos en su diálogo político con terceros países y organizaciones regionales, la UE tratará, cuando sea oportuno, de la situación de los defensores de los derechos humanos. La UE destacará su apoyo a los defensores de los derechos humanos y a la labor que realizan y, si es necesario, planteará casos concretos que sean motivo de preocupación; la UE se encargará de hacer participar a los defensores de los derechos humanos, según las modalidades más adecuadas, en la preparación, el seguimiento y la evaluación del diálogo, con arreglo a las directrices de la UE en materia de diálogos sobre derechos humanos.
- Los Jefes de Misión de la UE y las embajadas de la UE recordarán a las autoridades de los países terceros su obligación de instaurar medidas eficaces de protección de los defensores de los derechos humanos que estén o puedan estar en peligro.
- Se colaborará estrechamente con otros países que tengan la misma óptica, en particular en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Si ha lugar, se recomendará a los países, cuando les corresponda someterse al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos, que adecúen sus legislaciones y prácticas a la Declaración de las Naciones Unidas sobre defensores de los derechos humanos.

- Se promoverá la consolidación de los mecanismos regionales existentes para la protección de los defensores de los derechos humanos, como el coordinador encargado de los defensores los derechos humanos y las instituciones nacionales de derechos humanos de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, el Relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Unidad Funcional de Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; se promoverá también la creación de mecanismos adecuados en las regiones que carezcan de ellos.

Apoyo a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en particular la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

13. La UE reconoce que los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (y las personas o grupos que se encargan de dichos procedimientos, a saber, relatores especiales, representantes especiales, expertos independientes y grupos de trabajo) aportan un apoyo decisivo a la labor internacional de protección de los defensores de los derechos humanos, tanto por su independencia e imparcialidad, como por su capacidad para intervenir, denunciar las violaciones de que son víctimas los defensores de los derechos humanos a escala mundial, y visitar los países afectados. La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos tiene una función específica que cumplir a este respecto, pero los mandatos relativos a los demás procedimientos especiales también son importantes para los defensores de los derechos humanos. Las medidas de apoyo de la UE a los procedimientos especiales incluirán, en particular, las siguientes:

- Animar a los Estados a que accedan por principio a las peticiones que se les dirijan para visitar el país en el marco de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas.

- A través de las misiones de la UE, alentar a las comunidades locales que defienden los derechos humanos y a los defensores de los derechos humanos a que utilicen los mecanismos temáticos de las Naciones Unidas, para lo cual se podrá facilitar el establecimiento de contactos y el intercambio de información entre los mecanismos temáticos y los defensores los derechos humanos, pero sin limitarse a este aspecto.
- Puesto que resulta imposible llevar a cabo las funciones encomendadas en el marco de los procedimientos especiales si no se cuenta con recursos adecuados, los Estados miembros de la UE respaldarán la asignación de fondos suficientes, con cargo al presupuesto general, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Medidas concretas de apoyo a los defensores los derechos humanos, en particular en el marco de la política de desarrollo

14. Los programas de la Unión Europea y de los Estados miembros destinados a contribuir a la instauración de procesos e instituciones democráticos y a promover y proteger los derechos humanos en los países en desarrollo, como el Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos, se inscriben en el marco de todo un conjunto de medidas concretas de apoyo a los defensores de los derechos humanos. Los programas de cooperación para el desarrollo de los Estados miembros pertenecen a ese conjunto, pero no son los únicos. Entre estas medidas concretas figuran, en particular, las siguientes:
 - Respaldar a los defensores de los derechos humanos y a las organizaciones no gubernamentales que promueven y protegen las actividades de éstos, por ejemplo mediante actividades encaminadas a aumentar sus capacidades o mediante campañas de sensibilización, y facilitar la cooperación entre las ONG, los defensores de los derechos humanos y las instituciones nacionales que defienden asimismo los derechos humanos.
 - Favorecer y apoyar la instauración y la actuación de órganos nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, establecidos con arreglo a los principios de París, en particular las instituciones nacionales de defensa de los derechos humanos, los defensores del pueblo y las comisiones de derechos humanos.

- Participar en la creación de redes de defensores de los derechos humanos a escala internacional, en particular facilitando la organización de reuniones entre los defensores de los derechos humanos tanto dentro como fuera de la UE.
- Tratar de garantizar que los defensores de los derechos humanos de terceros países tenga acceso a recursos –en particular recursos económicos– procedentes del extranjero y que reciban información sobre los recursos disponibles y la forma de solicitarlos.
- Garantizar que los programas de formación sobre derechos humanos promuevan, entre otras cosas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre defensores de los derechos humanos.
- Prever medidas rápidas para ayudar y proteger a los defensores de los derechos humanos que corran peligro en países terceros, por ejemplo otorgándoles visados urgentes cuando resulte oportuno y favoreciendo su acogida provisional en los Estados miembros de la UE.

Función de los grupos del Consejo

15. Con arreglo a su mandato, el Grupo "Derechos Humanos" supervisará la aplicación y seguimiento de las presentes directrices sobre los defensores de los derechos humanos, en estrecha cooperación y coordinación con otros grupos pertinentes del Consejo. Su labor consistirá, en particular, en:

- Propiciar la integración de la cuestión de los defensores de los derechos humanos en las políticas y actuaciones pertinentes de la UE.
- Examinar periódicamente la aplicación de las presentes directrices.

- Continuar buscando, cuando proceda, nuevos medios de cooperación con las Naciones Unidas y con otros mecanismos regionales e internacionales de apoyo de los defensores de los derechos humanos.
 - Informar al Consejo, a través del Comité Político y de Seguridad y del Coreper, si ha lugar todos los años, de los avances realizados en la aplicación de las presentes directrices.
-

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo,

Reafirmando también la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos² y de los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo. como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional,

Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta,

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales,

Reconociendo la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos,

Reiterando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

Destacando que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado,

Reconociendo el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional,

Declara:

Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.
2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

Artículo 3

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos², de los Pactos internacionales de derechos humanos³ o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas.

Artículo 5

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 6

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

- c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.
2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.
3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:
 - a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;
 - b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;
 - c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.
4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.
5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 10

Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

Artículo 11

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.
3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

Artículo 14

1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
2. Entre esas medidas figuran las siguientes:
 - a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;
 - b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.
3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

Artículo 15

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Artículo 16

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

Artículo 17

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Artículo 18

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.
3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

Artículo 19

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

Artículo 20

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Instrumentos internacionales pertinentes

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
- Convenio Europeo de Derechos Humanos, sus protocolos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- Carta Social Europea y Carta Social Europea revisada
- Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convenciones de Ginebra sobre la Protección a las Víctimas de Guerra y sus protocolos, así como el derecho consuetudinario aplicable en los conflictos armados
- Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos